

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *cuinienro sentenciare*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de *Julio* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala en reemplazo del Ministro, Doctor **JOSE V. ALTAMIRANO AQUINO** Doctor ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSTASIO FLEITAS GONZALEZ C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eustasio Fleitas González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **EUSTASIO FLEITAS GONZÁLEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003.

En primer lugar el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece: *"La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible"*. Considero que la norma transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente acceda a la misma.

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: *"Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.- "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos"*.

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos

*Sindulfo Blanco*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

*Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Julio E. Peña Martínez*  
**Abog. Julio E. Peña Martínez**  
Secretario

pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por tanto, la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al artículo 8 de la Ley N° 2345/2003.-----

Respecto a la impugnación referida a los arts. 6 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003, los mismos se refieren a herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dichas normas no le son aplicables.-----

En consecuencia, y atento a las manifestaciones vertidas corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra los Arts. 5, 6 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03. Sobreseer la acción respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: **1.** El accionante **EUSTASIO FLEITAS GONZÁLEZ**, quien se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, acompaña a su presentación, el documento que acredita su calidad de Suboficial Superior retirado de la Policía Nacional (Res. DGJP N° 1416 de fecha 16 de junio de 2008 del Ministerio de Hacienda), impugnando los Arts. **5, 6 y 18 de la Ley 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, el Art. 6 del **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004** y la **RESOLUCIÓN N° 757/09 de fecha 30 de marzo de 2009 del Ministerio de Hacienda.**-----

**2.** Las citadas normativas prescriben: -----

**2.1. El Art. 5° de la Ley 2345 "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".**-----

**2.2. El Art. 6° de la Ley 2345 modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3217/07 "Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensiones y retirados, fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión, b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión, c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%, y d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".**-----

**2.3. El Art. 18 de la Ley 2345/2003 "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... inc. u) el Artículo 92 de la Ley 222/93".**-----

**2.4. El Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004 "En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSTASIO FLEITAS GONZALEZ C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2008 – N° 1563.**-----

*factor de aplicación general que se calculará como sigue: El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma... En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay".*-----

**2.5. La RESOLUCIÓN N°.757/09 de fecha 30 de marzo de 2.009 del Ministerio de Hacienda "Por la cual se acuerda jubilación al señor José de Mercedes Fariña Aranda, funcionario de la Administración Pública Art. 1° Acordar jubilación al Señor JOSÉ DE MERCEDES FARIÑA ARANDA ....en la suma mensual de GUARANIES UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (Gs. 1. 005.237) en mérito a los veintiocho años y once meses de servicios prestados....".**-----

**La acción debe prosperar parcialmente, es decir corresponde hacer lugar respecto a los Arts. 5°, 8 y 18 de la Ley N° 2345/2003.**-----

3. En relación al Art. 5°, sabemos que la Ley N° 2345 está destinada a regular el otorgamiento de jubilaciones, así como el cálculo de la misma, de todos los funcionarios y contratados de los entes estatales, por ello, estamos en presencia de una ley general, por sus alcances y por su objeto. Sin embargo, por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes y por las reglas propias de derogación de los diversos actos normativos, según su jerarquía (Art. 7 del CC), tenemos que las disposiciones generales no pueden derogar las especiales; en el presente caso, la Ley N° 222, en su Art. 72 regula de manera clara y sin lugar a dudas, la situación de los miembros de la Policía Nacional.-----

En efecto, la Ley N° 222/93, determina requisitos elevadísimos para el ascenso de su personal a los diversos grados, que implica una capacitación y estudios continuos, exámenes para ascensos, pues de lo contrario, pasar cierto tiempo en el mismo grado, implica causal para darlo de baja, es decir, pasarlo a retiro o jubilarlo; todos estos requisitos no le son impuestos a los funcionarios en general de la administración pública, a quienes su interés de superación es el único elemento que les condiciona para subir de categoría, y su ausencia no implica su desvinculación con el Estado.-----

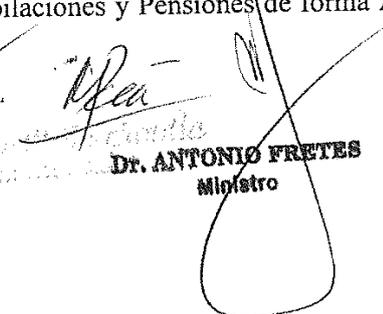
La Ley N° 222, impone requisitos a los agentes policiales para su permanencia en sus filas, pero también les otorga garantías, como ser la de su subsistencia digna. En efecto, el Art. 72 de la Ley N° 222, preceptúa: "El Oficial o Suboficial que hubiese cumplido 30 (treinta) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro con el haber íntegro que corresponde al grado". Repito, al Policía que ha superado las diversas etapas y ha cumplido el plazo de 30 años de servicio, "deberá acogerse a los beneficios del retiro", primero es una obligación, no puede seguir prestando más servicios, y por ello, le otorga el beneficio de jubilarse con el importe íntegro de su último sueldo. Un Policía no puede, como si puede hacerlo un funcionario común, permanecer en la función hasta completar los 40 años de servicio. La ley obliga a que se jubile con 30 años de servicio, lo cual implica que también debe proveerle del justo sustento para sus días de jubilado, que es el disfrute del 100% de su último salario. Medida justa y razonable, que no puede ser obviada ni avasallada por las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de las leyes y los derechos reconocidos a nivel constitucional.-----

El accionante es jubilado de la Policía Nacional, con antigüedad de 28 años, por tanto, considero que, les es aplicable el Art. 72 de la Ley N° 222/93, que determina requisitos elevadísimos para su imposición y los mismos los han cumplido con creces, por tanto, el Art. 5° resulta inconstitucional en su caso, por afectarle derechos adquiridos a través de la Ley N° 222/93.-----

4. En relación al Art. 8, modificado por Ley N° 3542/2008, fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

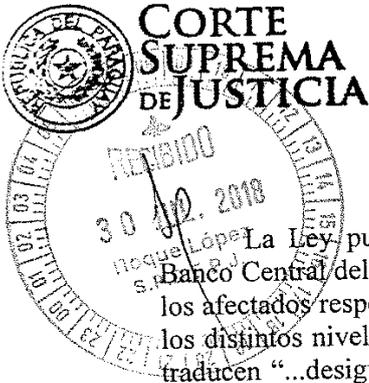
Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, no fue derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por el accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

La constitución ordena que la ley garantice “...*la actualización*” de los haberes jubilatorios” “...*en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*” (Art. 103 C.N.); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...*al promedio de los incrementos de salarios del sector público*” y a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar”: **Decreto N° 1579/04**, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSTASIO FLEITAS GONZALEZ C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2008 - N° 1563.-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art.46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

5. Respecto al Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. u), considero que el accionante no tiene legitimación porque se refiere a categorías de herederos de policía, pero sí considero que el inc. z' vulnera sus derechos como efectivo policial, por cuanto retrotrae los efectos de la Ley N° 2345 y ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

6. Respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA Ley 3542/08 y esto es así, porque si bien, en adelante el Poder Ejecutivo ya no reglamentara la aplicación de las actualizaciones, el Decreto no fue derogado y por tanto sigue vigente respecto al ahora accionante.-----

7. Me permito aclarar lo siguiente: a) "La actualización de los haberes de jubilación" es un medio para llegar a deseada "equiparación" del haber de pasividad con la del asalariado activo. Dicha "actualización periódica" se materializa constantemente a través de la Ley Anual de Presupuestos, en la medida de la disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, lo disentido en autos es el método a emplear para llegar a la justa actualización. ES MI VOTO.-----

8. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, considero que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA por el señor EUSTASIO FLEITAS GONZÁLEZ, Jubilado de la Administración Pública y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 5°, 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008; del 18 inc. z') de la Ley N° 2345/2003, del Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579/2004, en relación con el accionante. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta el señor Eustasio Fleitas González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5°, 6°, 8° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*".-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 5°, 6° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003 comparto los fundamentos del voto del Dr. Antonio Fretes, y me adhiero a los mismos en el sentido de rechazar la acción de inconstitucionalidad respecto a las normativas legales mencionadas precedentemente.-----

Sin embargo, disiento con el mismo en cuanto a la conclusión arribada en relación con el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008- en razón de que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada, por lo que estimo que debe ser tratada.-----

En ese sentido, debe considerarse el exacto contenido y alcance de lo estatuido por el Art. 103 de la Carta Magna, que alega se halla conculcada. El texto normativo literal prevé: "**Artículo 103. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES.** Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten

SIN DUELO BLANCO  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).*-----

Se advierte que el concepto "actualización" que maneja el accionante es notablemente distinto al de nuestra Ley Suprema. De la lectura del escrito de promoción se colige que el actor interpreta que el precepto constitucional establece que el haber jubilatorio, percibido por el funcionario jubilado, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en actividad, cuestión que no se ajusta al verdadero espíritu de la norma.-----

La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

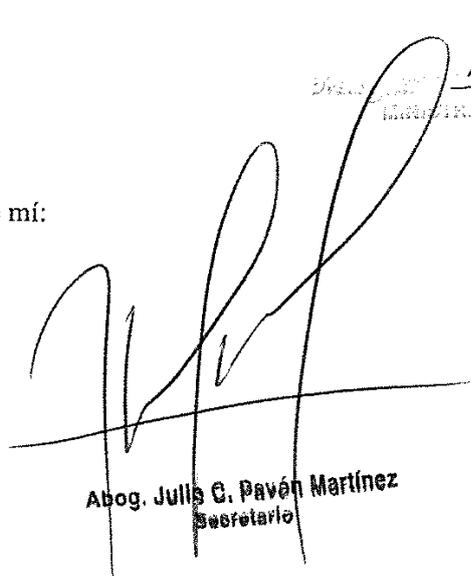
Siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008–, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará su actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos.--

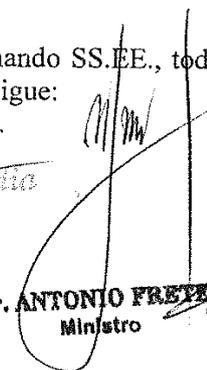
Es así que ninguna ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*", en su Art. 8° –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008–, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional señalada, puesto que carecerá de validez conforme al orden de prelación que rige a nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 de la Constitución Nacional).-----

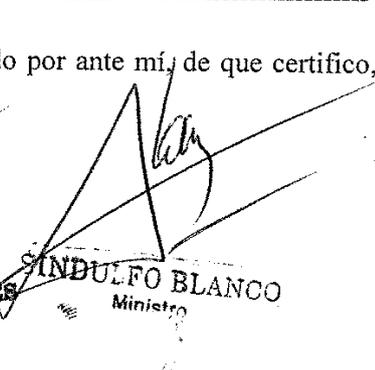
Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 8° de la Ley N° 2345/2008 –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008– con relación al señor Eustasio Fleitas González. **Es mi voto.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FREYTES  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro



SENTENCIA NÚMERO: 577.

Asunción, 17 de Julio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2008 --modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008-- con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Handwritten signature]*  
Ministro

